

RESOLUCIÓN No. 03181

POR LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades legales, en especial las conferidas por la Ley 99 de 1993, las delegadas mediante la Resolución No. 3074 de 2011 proferida por la Secretaria Distrital de Ambiente, de conformidad con el Acuerdo 257 de 2006 y el Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, Decreto 948 de 2005, Decreto 1594 de 1984, Decreto 1 de 1984 y,

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que con fundamento el Concepto Técnico o No. 14475 del 11 de diciembre de 2007, esta Secretaría profirió la Resolución No. 295 del 21 de enero de 2009, por medio de la cual abrió investigación y formuló pliego de cargos en contra de la sociedad “CONSTRUCCIONES PIJAO LTDA, identificada con Nit. 860.037.382”, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, respecto a la publicidad exterior visual instalada en la Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental – (Suba), con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, cuyo contenido es el siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO.- *Abrir investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental a CONSTRUCCIONES PIJAO LTDA, con Nit 860.037.382, por la presunta violación a la normatividad ambiental vigente, concretamente con lo establecido en Artículos 5 literal a); 11 literal c y 30 del Decreto 959 de 2000; en el numeral 6 del Art 10 del (sic) Decrt 506 de 2003; y en el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, por la instalación de la valla de obra en construcción de una cara o exposición y tubular ubicada en el predio situado en la Autopista Norte con calle 182 – costado occidental, con frente sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad.*

ARTICULO SEGUNDO.- *Formular los siguientes cargos a CONSTRUCCIONES PIJAO LTDA, propietaria de la valla ubicada en el predio situado en la Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental – , con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad.*

CARGO PRIMERO: *Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y tubular, ubicada en el predio situado en la*

RESOLUCIÓN No. 03181

Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental–, con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, sin contar con el registro previo vigente expedido por la entidad competente, violando presuntamente con esta conducta, el Artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 y el Artículo 30 del Decreto 959/2000.

CARGO SEGUNDO. *Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental–, con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, en área que tiene afectación de espacio público, violando con ello lo establecido en el literal a) del Artículo 5 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO TERCERO.- *Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental–, con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, excediendo el área permitida, violando con ello lo establecido en el literal c) del Artículo 11 del Decreto 959 de 2000.*

CARGO CUARTO.- *Haber presuntamente instalado el elemento de Publicidad Exterior Visual tipo valla de obra en construcción de una cara o exposición y tubular, ubicada en la Autopista Norte con Calle 182 – Costado occidental–, con frene sobre la vía Autopista Norte de esta ciudad, sin que en ella figure en más del 12.5% de su superficie la información solicitada por la SDP, violando con ello lo establecido en el numeral 6 del Artículo 10 del Decreto 506 de 2003.*

(...)"

Que en anterior acto administrativo fue notificado personalmente a la doctora SANDRA MILENA DUQUE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.696.651, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., el día 27 de febrero de 2009, quedando ejecutoriada el día 2 de marzo de 2009.

Que mediante oficio con radicado No. 2009ER10958 del 10 de marzo de 2009, y estando dentro del término legal, la doctora SANDRA MILENA DUQUE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.696.651, en calidad de Representante Legal para asuntos judiciales de la sociedad PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., identificada con Nit. 860.037.382, presentó escrito de descargos contra la Resolución No. 295 del 21 de enero de 2009.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines y en su artículo 80 prevé que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

RESOLUCIÓN No. 03181

Que el capítulo V de la Función Administrativa, artículo 209 de la Constitución Nacional, señala: “*La función Administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y desconcentración de funciones*”, por lo que las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La Administración pública en todos sus órdenes, tendrá el control interno que ejercerá en los términos que señale la ley.

Que según consulta en el Registro Único Empresarial y Social RUES, se logró establecer que el nombre de la sociedad es PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., y su sigla será “PIJAO S.A.” identificada con Nit. 860.037.382-9.

Que una vez estudiado el cuaderno administrativo antes mencionado, se evidencia que en el mismo Auto se le formula cargos al establecimiento denominado los actos administrativos que se tramitaron para iniciar y formular cargos, se hicieron en vigencia del procedimiento establecido en el Decreto 1594 de 1984; por tanto a favor de esta persona jurídica PIJAO GRUPO DE EMPRESAS CONSTRUCTORAS S.A., ha operado el fenómeno de la caducidad, teniendo en cuenta que la última visita con la cuales esta Secretaría evidencio los hechos en materia de infracción a las citada normatividad ambiental fue el día 1 de octubre de 2007, por lo cual esta Autoridad Ambiental ha perdido con relación a los hechos investigados, toda su capacidad sancionatoria, pues pasaron más de tres años, para que este Despacho se pronunciara en tal sentido.

Que sería el caso continuar la actuación pertinente a que hubiere lugar, esto sería, resolver los descargos presentados por la doctora SANDRA MILENA DUQUE CASTILLO mediante oficio con radicado No. 2009ER10958 del 10 de marzo de 2009, si no se vislumbrara dentro del informativo que ha operado el fenómeno de la caducidad, figura jurídica que tiene como fin preservar el orden público y el debido proceso, pues pasaron más de tres años desde la ocurrencia de los hechos que dieron origen a presente proceso sancionatorio.

Que adicionalmente, dentro de las garantías constitucionales del debido proceso sancionador, cobran especial importancia los principios de igualdad, celeridad y caducidad de la acción, que imponen a la administración el deber de actuar con diligencia y preservar las garantías de quienes resultan investigados; es así como, la caducidad tiene por objeto, fijar un límite en el tiempo para el ejercicio de ciertas acciones, en protección de la seguridad jurídica y el interés general.

Que el Artículo 64 de la Ley 1333 de 2009, indica que la “*TRANSICIÓN DE PROCEDIMIENTOS dispuesto en la presente ley es de ejecución inmediata. Los procesos sancionatorios ambientales en los que se hayan formulado cargos al entrar en vigencia la presente ley, continuarán hasta su culminación con el procedimiento del Decreto 1594 de 1984, con el fin de que se justifique la aplicación a la fecha del Decreto 1594 de 1984*”

Que el inciso tercero del Artículo 107 de la Ley 99 de 1993, expresa que las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.

RESOLUCIÓN No. 03181

Que el Decreto 1594 de 1984, define el proceso sancionatorio en los Artículos 197 y siguientes, no obstante dicho régimen no contiene la figura de la caducidad administrativa, razón por la cual y, frente al vacío de la norma, nos remitimos a lo dispuesto en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, el cual establece que: “Salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que pueda ocasionarlas.”

Que sobre esta materia, vale la pena recalcar la posición del Honorable Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 1998, Sección Primera, expediente 4438, Magistrado Ponente Doctor Libardo Rodríguez Rodríguez, frente a la caducidad relacionada con el hecho puntual en el tiempo y el transcurso del mismo por más de los tres (3) años a que se refiere el Artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:(...) “Aquel fenómeno jurídico que limita en el tiempo el ejercicio de una acción, independientemente de consideraciones que no sean solo el transcurso del tiempo; su verificación es simple, pues el término ni se interrumpe ni se prorroga y es la Ley que al señalar el término y el momento de su instalación, precisa el término final e invariable, debe interpretarse que teniendo en cuenta las normas que dicta el Legislador deben producir los efectos en ellas previstos, y en tal sentido, cuando se hace referencia a la caducidad de la acción prevé el ejercicio de la autoridad administrativa en la medida que también produzca efectos en derecho, es decir, mediante la expedición dentro del término de tres años previsto de manera general en la norma ” (...).

Al respecto, el Honorable Consejo de Estado, reiteró su posición, mediante providencia del 23 de junio de 2000, expediente 9884, Magistrado ponente Dr. Julio E. Correa Restrepo, donde se precisó: “(...) Pues bien, el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, norma aplicable al presente caso, es claro en disponer que salvo disposición especial en contrario, la facultad que tienen las autoridades administrativas para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de producido el acto que puede ocasionarlas, por lo tanto el término se debe contar a partir del momento en que se produce el hecho infractor.” (...) Resaltado fuera del texto original.

Que al respecto al término establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo, se han expuesto tres tesis en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual, la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., impartió directrices a las entidades y organismos Distritales, a través de la Directiva No. 007 de noviembre 09 de 2007, en la que señaló lo siguiente: (...) “Como se observa, han sido diversas las tesis expuestas en relación con el tema objeto de este documento, sin que hasta la fecha se haya generado una única línea jurisprudencial, razón por la cual se hace necesario impartir las siguientes instrucciones en cuanto al término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración: “ (...) *Teniendo en cuenta que no existe una posición unificada de la Jurisdicción Contencioso Administrativa frente a la interrupción del término de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, y que la administración debe acatar el criterio que desde el punto de vista del análisis judicial genere el menor riesgo al momento de contabilizar dicho término, se recomienda a las entidades Distritales que adelanten actuaciones administrativas tendientes a imponer una sanción, que acojan en dichos procesos la tesis restrictiva expuesta por el Consejo de Estado, es decir, aquella que indica que dentro del término de tres años señalado en la norma en

RESOLUCIÓN No. 03181

comento, la administración debe expedir el acto principal, notificarlo y agotar la vía gubernativa6...” (Subrayado fuera de texto).

Que así las cosas y, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 38 del Código Contencioso Administrativo y siguiendo las instrucciones impartidas a través de la Directiva No. 007 de 2007 expedida por la Secretaría General de la Alcaldía Mayor de Bogotá, D.C., se deduce que la administración, para el caso en concreto, disponía de un término de 3 años contados a partir de la fecha en que conoció la infracción o cesó el hecho generador, es decir el 27 de febrero de 2007, para la expedición del acto administrativo que resolvería el proceso sancionatorio, su notificación y debida ejecutoria, trámite que no se surtió, operando de esta manera el fenómeno de la caducidad.

Que, siendo la caducidad, una institución de orden público, a través de la cual el legislador establece un plazo máximo para el ejercicio de la facultad sancionadora de la administración, que tiene como finalidad armonizar dicha potestad con los derechos constitucionales de los administrados, no hay duda, que su declaración proceda de oficio, por cuanto, al continuar el proceso, este culminaría con un acto viciado de nulidad, por falta de competencia temporal de la autoridad que lo emite.

En igual sentido, el Doctrinante Luis Alfonso Acevedo Prada, en su obra “Caducidad, Prescripción, Perención, Preclusión y Términos” Primera edición 2004, expresó al respecto de la caducidad lo siguiente:(...)” Ahora bien, en la caducidad ocurre que proceden sus efectos ope legis o de pleno derecho, sin necesidad de que el interesado en beneficio de sus efectos la alegue o proponga como defensa exceptiva. El funcionario competente en el juzgamiento pertinente, no solo debe sino que está obligado a declararla sin necesidad de petición de parte” (...)

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que el numeral 2º del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, legitima a esta Secretaría para ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente y desarrollo sostenible.

Que así mismo, el numeral 12º ibídem establece como función a la Autoridad Ambiental:

“Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o

RESOLUCIÓN No. 03181

emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos”.

Que el **Acuerdo 257 de 2006**, “**Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá, Distrito Capital, y se expiden otras disposiciones**”, ordenó en su artículo 101, transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente -DAMA-, en la Secretaría Distrital de Ambiente -SDA-, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin autorizaciones ambientales.

Que además, en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales está, la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que de conformidad con lo establecido en el artículo 1 en el literal b) de la Resolución No. 3074 del 26 de mayo 2011, se delegó en el Director de Control Ambiental entre otras la función de “Expedir los actos administrativos de archivo, caducidad, pérdida de fuerza ejecutoria, revocatoria directa y todos aquellos análogos a una situación administrativa semejante a las citadas.”

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso iniciado por el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente, actual Secretaría Distrital de Ambiente, mediante el Resolución No. 295 del 21 de enero de 2009, con la cual se Inició Proceso Sancionatorio y se Formuló Pliego de Cargos de Carácter Ambiental, en contra de la sociedad “**CONSTRUCTORA PIJAO LTDA, identificada con Nit. 860.037.382**”, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Archivar las diligencias obrantes dentro del Expediente SDA-08-2009-943, como consecuencia de lo previsto en el Artículo Primero de la presente Resolución.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar el presente acto administrativo a la sociedad PIJAO S.A., identificada con Nit. 860.037.382, a través de su representante legal para asuntos judiciales,

RESOLUCIÓN No. 03181

doctora SANDRA MILENA DUQUE CASTILLO, identificada con cedula de ciudadanía No. 52.696.651, en la Calle 78 No. 10 - 71 de esta Ciudad.

ARTÍCULO CUARTO.- Enviar copia de la presente Resolución a la Subsecretaría General y de Control Disciplinario de la entidad para los fines pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- Publicar la presente Resolución la página web de la Entidad www.secretariadeambiente.gov.co, en cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO.- Contra la presente Resolución no procede recurso alguno conforme lo establecido en el Artículo 49 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá a los 31 días del mes de diciembre del 2015



Alberto Acero Aguirre
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL (E)

EXPEDIENTE: SDA-08-2009-943

Elaboró: Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	12/09/2014
Revisó: Beatriz Elena Ortiz Gutierrez	C.C: 52198874	T.P: 118494	CPS: CONTRATO 1599 DE 2012	FECHA EJECUCION:	30/11/2012
Hector Hernan Ramos Arevalo	C.C: 79854379	T.P: 124723	CPS: CONTRATO 575 DE 2015	FECHA EJECUCION:	13/06/2013
Norma Constanza Serrano Garces	C.C: 51966660	T.P: 143830	CPS: CONTRATO 417 DE 2015	FECHA EJECUCION:	2/11/2015
Juan Carlos Riveros Saavedra	C.C: 80209525	T.P: 186040 CSJ	CPS: CONTRATO 109 DE 2015	FECHA EJECUCION:	24/05/2013
Catalina Rodriguez Rifaldo	C.C: 35354173	T.P: 217011	CPS: CONTRATO 799 DE 2015	FECHA EJECUCION:	11/04/2013
BLANCA PATRICIA MURCIA AREVALO	C.C: 51870064	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 827 DE 2015	FECHA EJECUCION:	16/01/2013
John Ivan Gonzalo Nova Arias	C.C: 79579863	T.P:	CPS: CONTRATO 824 DE 2015	FECHA EJECUCION:	29/12/2015

Aprobó:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

RESOLUCIÓN No. 03181

Alberto Acero Aguirre

C.C: 79388004 T.P: CPS:

FECHA 31/12/2015
EJECUCION: